

Medellín, 29 de julio de 2024

Señores

Tribunal Superior de Cali – Sala Unitaria de Decisión Civil

M.P. Hernando Rodríguez Mesa

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Carol Yaneth Rodríguez y otros
Demandado:	Instituto de Religiosas de San José de Gerona y otros
Radicado:	76001310300220210032401
Asunto:	Solicitud de declarar desierto el recurso de apelación

Ana Colombia Valencia Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.732.264, portadora de la Tarjeta Profesional 381.054 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., me permito solicitar al Tribunal declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida de forma oral el 20 de junio de 2024, con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Primera. En sentencia oral del 20 de junio de 2024, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali falló el proceso así:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas: “Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la clínica nuestra señora de los remedios (sic); Inexistencia de responsabilidad por ausencia de las formas de la culpa y Ausencia de nexo de causalidad”, propuestas por los demandados y la llamada en garantía, respectivamente.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a los demandantes en favor de los demandados y la entidad llamada en garantía. Líquidense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho, la suma \$24.000.000.

CUARTO: EXCLUIR a COOMEVA E.P.S. S.A., como demandada, por carecer de existencia jurídica.

QUINTO: ARCHÍVESE lo actuado.

Segunda. Ante dicha decisión, la parte demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia y expuso los reparos concretos, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo. El 25 de junio de 2024, la parte demandante presentó por escrito los reparos concretos.

Tercera. Mediante auto del 12 de julio de 2024, notificado por estados del 15 de julio de 2024, el Tribunal admitió el recurso de apelación y decidió:

1°) ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO, la apelación que interpone el apoderado judicial del extremo activo contra la Sentencia # 17 expedida en el proceso, el pasado 20 de junio de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Adviértasele al recurrente que deberá circunscribir la sustentación de su recurso, a los temas presentados como reparos concretos.

2°) Advertir al apelante y demás intervinientes del proceso, que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación del recurso se hará en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2213/20221.

3°) Los litigantes allegarán, el escrito sustentatorio y su réplica, según corresponda, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarta. Frente a dicho traslado la parte demandante guardó silencio.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En virtud del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En el presente caso, se advierte que el auto que dio traslado para sustentación del recurso se notificó por estados del 15 de julio de 2024. En esa medida, contados los tres (3) días de ejecutoria del auto, se tiene que estos se cumplieron el 18 de julio de 2024, día a partir del cual comenzó a correr el término de cinco (5) días de traslado para la sustentación del recurso conforme al artículo citado, teniendo el recurrente hasta el **25 de julio de 2024** para dichos fines.

A la fecha, no se ha recibido por parte de los demandantes la sustentación del recurso de apelación que tampoco reposa en el expediente digital del Tribunal, ni consta su registro en la consulta unificada de procesos de la Rama Judicial.

III. SOLICITUD

En virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y en el Código General del Proceso, en lo relativo al trámite del recurso de apelación contra sentencias, solicito respetuosamente al Tribunal declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por no haberse sustentado dentro del término concedido para dichos fines.

Atentamente,


Ana Colombia Valencia Cárdenas

C.C. 1.214.732.264

T.P. 381.054 del C. S. de la J.